



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, Caldas, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, paso a Despacho la presente demanda de sucesión intestada de la causante Anatilde Ospina de López, promovida por el apoderado judicial del señor Oscar José López Ospina, informándole que por medio de auto interlocutorio civil No. 4 del trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado No. 2 del catorce (14) de enero siguiente, se inadmitió el libelo demandatorio, y la parte actora dentro del término legal no subsanó el libelo introductor de la Litis.

Sírvase proveer

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio civil No. 29

Proceso: Sucesión intestada
Causante: Anatilde Ospina de López
Radicado: 17433 40 89 001 2020 00246 00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente de conformidad con el Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del señor Oscar José López Ospina presentó demanda de sucesión intestada de la causante Anatilde Ospina de López.

Mediante auto interlocutorio civil No. 4 del trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado No. 2 del catorce (14) de enero siguiente, se inadmitió la demanda tras advertirse algunas irregularidades que fueron ampliamente descritas en dicha providencia, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que las subsanara.

Una vez corrido el traslado respectivo, la parte demandante no subsanó la demanda.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 90 de nuestro Estatuto Procesal, determina de manera taxativa las causales por las cuales procede la inadmisión de la demanda y dispone que en tales eventos el juez debe señalar los defectos que adolezca el escrito demandatorio y conceder el término de cinco (5) días con el fin de que el demandante proceda a subsanarlo; así, teniendo de presente que en ciertos trámites el Código General del Proceso dispuso requisitos formales adicionales, su desconocimiento o el no subsanar la falencia en el término de ley, acarrea como consecuencia jurídica el rechazo de la demanda.

En el caso sub júdice, mediante proveído No. 4 del trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado No. 2 del catorce (14) de enero siguiente, se señalaron de manera clara y precisa los yerros que debían ser corregidos, sin embargo, la parte demandante dentro del término legal no se pronunció al respecto, por tanto, de conformidad como lo indica el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., esta Autoridad Judicial rechazará la presente demanda, por las razones expuestas.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manizales Caldas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de sucesión intestada de la causante Anatilde Ospina de López, promovida por el apoderado judicial del señor Oscar José López Ospina, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias, entréguese los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro. 9
Fecha: 26 de enero de 2021

Secretaria _____